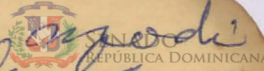


Nombre: #165

No. _____

Ley mediante la cual se  aplican los Arts. 1^{ro}, 5 y 10 de la Ley No. 45, de fecha 29 de diciembre de 1972, que grava la producción de cigarrillos de tabaco cubio, tanto nacional como extranjero.

(ver expediente # 194/79)

Gobierno Dominicano

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
25 de octubre de 1979.-

00984

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.292, de fecha 19 de abril de 1979, y del anexo Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo lro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$0.009 a - - - RD\$0.013 del impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Cámara el Proyecto que nos ocupa, ya que el mismo al ser - enviado a la Comisión Permanente de Finanzas para su estudio y ponderación, la misma rindió informe recomendando varias - modificaciones según consta en la copia que se le anexa, las cuales fueron sometidas al pleno senatorial, siendo aprobadas por la mayoría senatorial.-

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-



JRPP/amp.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican los
Artículos 1ro., 5 y 10 de la Ley No.451, de
fecha 29 de diciembre de 1972.-

ASUNTO

PAG. 2.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la -
Restauración.-

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Nivas de Carrasac,
Secretaria



RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL SENADO
A las 10:00 AM del día 25 de octubre de 1979
SECRETARIA DEL SENADO

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

Este LEGISLATURA *ord.* DE 1979

REGISTRADA AL No. 150

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de Sept. 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO PRIMERO: Se deroga y sustituye el Artículo 1 de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que diga de la siguiente manera:

Art.1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- a) Per cada cigarrillo de tabaco negro: RD\$0.0035
- b) Per cada cigarrillo de tabaco rubio: RD\$0.01.

ARTICULO SEGUNDO: Se agrega un Párrafo al Artículo 5 de la mencionada Ley No.451, el cual rezará como sigue:

PARRAFO.- Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarros deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".)

ARTICULO TERCERO: Se modifica el Artículo 10, de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, que agregó el Apartado a), del Ordinal 11 del Artículo 2, de la Ley No.173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, del 9 de marzo de 1964, modificada a su vez por la Ley No.221, del 23 de abril del 1964, para que rija de la siguiente manera:

Art.2.- Ordinal 11:

- a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas:
Durante el año 1979: K.N. RD\$9.25 más 35% Ad-valorem.

ARTICULO CUARTO: A partir del Primero de Enero de 1980, la tarifa a que se refiere el Artículo anterior regirá de la siguiente manera:
K.N. RD\$9.75 más 35% Ad-valorem.

PARRAFO: A partir del Primero de Enero de 1981 y en cada uno de los años sucesivos, este impuesto será aumentado a razón de RD\$1.00, adicional per cada kilo neto.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

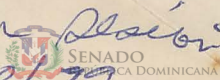
HA OÍDO LA LEGISLATURA...
ARTÍCULO PRIMERO: Se derogó y sustituye el Artículo 1 de la ley...
No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que diga de la siguiente...
manera:
ART. 1.- La producción de cigarrillos en el territorio nacional...
de que deberá ser el siguiente, según la ley siguiente:
a) Por cada cigarrillo de tabaco exportado: RD\$0.0035
b) Por cada cigarrillo de tabaco nacional: RD\$0.01.
ARTÍCULO SEGUNDO: Se agrega en el artículo 2 de la ley...
nada ley No. 451, el cual quedará como sigue:
PARAFO 2.- Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos...
deberá llevar y imprimir en forma destacada lo siguiente a saber:
"El...
por es motivo para la salud".
ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 10, de la ley No. 451, de...
fecha 29 de diciembre de 1972, que agregó el apartado a), del artículo 11...
del artículo 2, de la ley No. 173, que modifica las imprevistas, deudas y...
cargas sobre sociedades importadoras, del 9 de marzo de 1964, modificadas...
en vez por la ley No. 231, del 23 de abril del 1964, para que diga de la...
siguiente manera:
Art. 10.- Artículo 11:



LEGISLATURA *ord. DE 19 79*
REGISTRADA AL No. 150
en el folio 1 del libro letra 150
No. 1 de Aspirantes de Leyes, Resoluciones
y Proyectos votados por el Senado
y const. de 205
hojas escritas en mécanicas a razón de dos
es ochos interlineales
Santo Domingo 25 de Oct. 1979

[Handwritten signature]

Leído en Sesión
a las 18/10/77



Informe disidente presentado por
la Comisión de Finanzas en ocasión
de la discusión del proyecto que tiende
a modificar la ley ^{no.} 451 del 29 de diciem-
bre de 1977.

El objetivo principal que persigue el proyecto de ley procedente del Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados, es el aumento de los ingresos fiscales, por medio del cual se modifica el apartado (b) del artículo primero de la ley No. 451 del 29 de diciembre de 1977, con la finalidad de aumentar de RD\$0.009 a RD\$0.013 el impuesto que grava la producción de cigarrillo de tabaco rubio, tanto nacional como de procedencia extranjera, sin que esto colida con los esfuerzos para sustituir los

importaciones de tabaco rubio que realizan las empresas fabricantes de cigarrillos, donde sobresalen los de la firma E. León Jiménez, Cpor A., con la tendencia acentuada en los últimos tiempos por la Compañía Anónima Tabacalera, que había quedado totalmente relegada en esas metas.

El gravar la importación y no la producción como en parte se sugiere con la modificación al artículo 10 de la Ley 451 de 1973, generaría el efecto contrario a los fines señalados que

- 3 -


persigue el mencionado proyecto de ley, el cual entendemos no obstaculiza el fomento de la producción de tabaco para que ésta continúe afianzándose dentro de los parámetros actuales.

Por otra parte, los párrafos I y II que se agregan al artículo 5 de la ley No. 451, que dicen:

"Párrafo I - Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarras deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia:
fumar es nocivo para la salud".

"Párrafo II - El fabricante de cigarras y/o cigarrillos deberá colocar en la cajetilla o envoltura el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarro o cigarrillo".

Entendemos que el primer párrafo se

admite como una verdad que
respira un sentimiento ciudadano
que tiene su trasfondo como con-
secuencia de enseñanzas profesio-
nales de los hombres de Hipócrates,
~~de la medicina de Paracelso~~
~~que~~ que en el caso del tabaco re-
sulta una advertencia que pudiera
constituir una fase muy importante
de la higiene mental para hacer
frente al uso y al consumo de pro-
ductos o artículos que aunque sean
placenteros, sin embargo constituyen un
vicio dañino a la salud. 

Por las explicaciones que oímos en las vistas públicas, resulta que el país no dispone de los equipos necesarios para determinar el grado de peligrosidad de la nicotina en cada ^{cigarrillo} cigarrillo. Sin embargo, se trata más bien ^{no} de una obligación, sino de un deber carente de sanción, por lo cual dicho párrafo es necesario entenderlo en ese sentido.

Por tales razones, somos de opinión que se apruebe el proyecto de la Cámara de Diputados, ~~enviado~~ enviado por el Poder Ejecutivo, tendiente a modificar la ley No. 751 del 29 de diciembre de 1977.



Acto en Sesión
del 17/10/79



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL APARTADO B) DEL ART. 1ro. DE LA LEY No.451, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1972, CON LA FINALIDAD DE AUMENTAR DE RD\$0.009 A RD\$0.013 EL IMPUESTO QUE GRAVA LA PRODUCCION DE CIGARRILLOS DE TABACO RUBIO, TANTO NACIONAL COMO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, celebró reunión ordinaria en fecha de hoy, para concluir el estudio del proyecto de ley procedente del Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados, por medio del cual se modifica el apartado b) del Art. 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de Diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$0.009 a RD\$0.013 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como de procedencia extranjera.

[Handwritten signature]
Luego de diversas ponderaciones y análisis que venía efectuando dicha Comisión sobre la ley de la materia, la citada Comisión Permanente de Finanzas consideró prudente someter a la consideración del Pleno Senatorial el citado proyecto de Ley con las modificaciones que se indican a continuación, expresándoles que hemos tenido muy en cuenta dos factores fundamentales:

- a) Mantener y aumentar las recaudaciones fiscales previstas por el Poder Ejecutivo; y
- b) Establecer una fórmula de equilibrio que ofrezca a la industria nacional de cigarrillos el incentivo necesario que la conduzca a una mayor y progresiva utilización del tabaco rubio producido por agricultores dominicanos.

[Handwritten initials]
.../



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Es nuestro deber hacer notar que el legislador del 1979 tiene por delante la gran responsabilidad de enmendar o rectificar los errores cometidos en este caso por el legislador del 1972, que al votar la Ley No.451 penalizó el incremento en el uso del tabaco rubio nacional y prácticamente condenó la expansión y desarrollo del cultivo que hoy día realizan millares de agricultores dominicanos.

El legislador de aquel entonces, con una óptica exclusivamente fiscalista, desestimó los enfoques de incentivar el fomento de una materia prima de producción netamente nacional. El Art. - 1ro. de la citada Ley establece una tarifa progresiva por medio de la cual aumenta el impuesto de estampillas en la medida en que la industria de cigarrillos aumenta el uso del tabaco rubio nacional en la elaboración de sus cigarrillos. Esta legislación, en consecuencia, es la principal responsable de que al cabo de casi siete (7) años, el uso del tabaco rubio que producen los agricultores dominicanos apenas alcance el 12% del mercado nacional de cigarrillos rubios.

El propio Presidente de la República ha dicho en una de sus allocuciones a la Nación, "que la política oficial del Gobierno es hacer del sector agropecuario el motor del desarrollo económico y social del país. De su dinamismo depende nuestra capacidad para solucionar problemas de migración, distribución del ingreso, empleo, nutrición, balanza de pagos y para promover la agroindustria".

Por otra parte, hemos considerado igualmente que uno de los factores que decididamente contribuye al fomento y expansión del sector industrial es precisamente el incentivo fiscal. Distribuyendo y balanceando las cargas impositivas, el legislador tiene a su disposición una herramienta eficaz de complementar la política del desarrollo de los sectores más importantes y decisivos de la economía nacional.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

En consecuencia, la reforma legislativa se concreta a tres aspectos básicos del proyecto de Ley:

- 1) Modificación del acápite b) del Art. 1ro. de la Ley 451, con el objeto de reducir el gravámen de las estampillas en obediencia a que éste recaea por igual sobre el tabaco rubio de procedencia extranjera y el tabaco rubio nacional.
- 2) Eliminación de los párrafos I y II del mismo artículo primero, que establece la escala progresiva, que mutila y perjudica la expansión del uso del tabaco rubio nacional;
- 3) Eliminar los párrafos 1 y 2 de la misma ley, en razón de que el país no dispone de los equipos necesarios para determinar el grado de peligrosidad nicotínica, además de que no hay precedentes en ese sentido en país alguno de América Latina y una disposición de esta naturaleza sería letra muerta ya que habría que hacer la prueba cigarrillo por cigarrillo, ya que está demostrado que la cantidad de brea y nicotina varía de unidad a unidad. Además las autoridades de Salud Pública de la Rep. Dom. al no disponer de los equipos necesarios para esos mismos fines no ha solicitado que se incluya en una ley estas prohibiciones, además, también porque el Estado no ha arribado a la conclusión de solicitar formalmente una definición de la política oficial en ese sentido.

Ninguna de las dos grandes empresas fabricantes de cigarrillos y cigarros está en condiciones técnicamente aceptables de cumplir con semejante disposición.

Finalmente deseamos poner énfasis en otro de los principales enfoques que ha tenido en cuenta la Comisión de Finanzas para hacer estas recomendaciones y es el hecho de prever la disminución



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

de los volúmenes de utilización de divisas, no solamente por el incremento que ha experimentado el uso del tabaco rubio importado, sino igualmente por sus continuas alzas de precios en los mercados internacionales. Incentivando la producción e incrementando, paulatina pero eficazmente el uso del tabaco rubio nacional se podría garantizar una reducción significativa de divisas para costear las importaciones, todo lo cual fortalece y favorece la economía nacional.

POR LA COMISION DE FINANZAS

V. Gómez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente

M. E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA;
Vice-Presidente

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal

Alfonso Canto Dinzey
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal

Noel Subervi Espinosa
NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal

Manuel de Jesús Gómez
MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN
VOCAL.-

ANEXO: Proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley No.451, de 1972 sugerido por esta Comisión.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 451, DE 1972

Artículo primero: Se modifican los artículos 1 y 10 de la ley 451 de 1972, como sigue:

Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- a) Por cada cigarrillo de tabaco negro: RD\$0.0035
- b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio: 0.01.

Art. 10.- Se agrega un apartado al ordinal 11 del artículo 2 de la Ley N°173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley N°221, del 23 de abril de 1964, - para que rija de la manera siguiente:

ART. 2.- Ordinal 11:

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en cortes o fragmentos de hojas:

1.- Durante el año 1979: K.N. \$9.25
más 35% ad-
valorem.

2.- A partir del primero de enero de 1980: K.N. \$9.75
más 35% ad-
valorem.

3.- A partir del primero de enero de 1981 y en cada uno de los años sucesivos, este impuesto será aumentado a razón de \$1.00 adicional por cada kilo neto.

NOTA: Durante el conocimiento en su segunda lectura del mencionado Proyecto de Ley procedente de la Cámara de Diputados, el Senador Manuel Emilio Fernández Brandel, recomendó que se le introdujera al Art. 5 de la Ley No.451 de 1972, el siguiente párrafo: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de ---- cigarros deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 451, DE 1972

Artículo primero: Se modifican los artículos 1 y 10 de la ley 451 de 1972, como sigue:

Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- a) Por cada cigarrillo de tabaco negro: RD\$0.0035
- b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio: 0.01.

Art. 10.- Se agrega un apartado al ordinal 11 del artículo 2 de la Ley N°173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley N°221, del 23 de abril de 1964, - para que rija de la manera siguiente:

ART. 2.- Ordinal 11:

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas:

- 1.- Durante el año 1979: K.N. \$9.25
más 35% ad-
valorem.
- 2.- A partir del primero
de enero de 1980: K.N. \$9.75
más 35% ad-
valorem.

3.- A partir del primero de enero de 1981 y en cada uno de los años sucesivos, este impuesto será aumentado a razón de \$1.00 adicional por cada kilo neto.

NOTA: Durante el conocimiento en su segunda lectura del ~~artículo~~ mencionado Proyecto de Ley procedente de la Cámara de Diputados, el Senador Manuel Emilio Fernández Brandel, recomendó que se le introdujera al Art. 5 de la Ley No.451 de 1972, el siguiente párrafo: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarros deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".



PUBLICACION OFICIAL

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 451

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- a) Por cada cigarrillo de tabaco negro RDS\$0.0035
- b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio 0.009

PARRAFO I.— A partir del 1ro. de diciembre de 1973, la Dirección General de Rentas Internas determinará el porcentaje de tabaco rubio importado utilizado en la fabricación nacional de cigarrillos de tabaco rubio, a fin de establecer cada doce meses, a partir de esa fecha, el porcentaje promedio durante el indicado período de doce meses. El porcentaje promedio así obtenido servirá de base para fijar un impuesto adicional al establecido en la letra b) de este artículo, el cual se aplicará a la producción comprendida en el lapso del 1ro. de enero al 31 de diciembre siguiente a cada período de doce meses, de acuerdo con la tarifa señalada a continuación:

Porcentaje Promedio		Impuesto Adicional
Más del 70o/o	y no más del 80o/o	RDS\$0.00025
" " 65o/o	" " " " 70o/o	" 0.0005
" " 60o/o	" " " " 65o/o	" 0.00075
" " 55o/o	" " " " 60o/o	" 0.001
" " 50o/o	" " " " 55o/o	" 0.00125
" " 45o/o	" " " " 50o/o	" 0.0015
" " 40o/o	" " " " 45o/o	" 0.00175
" " 35o/o	" " " " 40o/o	" 0.002
" " 30o/o	" " " " 35o/o	" 0.00225
" " 25o/o	" " " " 30o/o	" 0.0025
" " 20o/o	" " " " 25o/o	" 0.00275
De 20o/o o menos		" 0.003

PARRAFO II.— Los fabricantes de cigarrillos, la Dirección General de Aduanas y toda institución pública o privada deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, las informaciones que ésta les solicite a los fines de determinar los porcentajes arriba señalados y de establecer la tasa impositiva que regirá durante cada año.

Art. 2.— El impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas mediante la adquisición de estampillas que deberán ser aplicadas a cada envase que contenga cigarrillos. Las estampillas serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romperlas. Estas deberán ser colocadas debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

PARRAFO.— La Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud de cada fabricante, fijará la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos. A cada envase se le aplicará la estampilla indicativa del impuesto básico correspondiente a la cantidad de cigarrillos contenidos.

Transitorio.— Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los actuales fabricantes de cigarrillos deberán someter la solicitud correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, a fin de obtener la fijación de la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos en uso.

Art. 3.— El Director General de Rentas Internas podrá permitir a los fabricantes pagar los impuestos sobre cigarrillos al momento de facturar para la venta los productos elaborados. Al efecto podrá autorizar al Colector de Rentas Internas a entregar adecuadas cantidades de estampillas a los fabricantes, quienes serán responsables del valor de dichas estampillas tan pronto les sean entregadas por el Colector. El Director General de Rentas Internas establecerá en cada caso la forma en que los fabricantes puedan beneficiarse de esta disposición.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá fijar cualquier otro procedimiento para el pago y control del presente impuesto.

Art. 5.— El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 6.— De los impuestos anteriormente establecidos se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RDS\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 7.— Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente



LA AURORA

DIRECCION CABLEGRAFICA: LEONJIMENES
TELEX ITT : 346 1016; 346 1057

• E. LEON JIMENES, C. POR A.

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPUBLICA DOMINICANA
APDO. 332 TELEF. 582-1131

24 de abril de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente
Senado de la República
Santo Domingo, D.N.


Distinguido señor Peralta:

Nos dirigimos a ustedes, y por su digna mediación, a todos los honorables miembros del Senado de la República, con el objeto de formular algunas observaciones respecto de las reformas introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, con el propósito de aumentar los gravámenes fiscales sobre los cigarrillos rubios elaborados en la República Dominicana.

Las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados tienen el propósito de hacer obligatorio consignar en cada cajetilla de cigarrillos producida en el país, tanto que el uso del cigarrillo es perjudicial a la salud como la cantidad de nicotina y de brea que contiene cada cigarrillo.

La introducción de estas disposiciones al proyecto de ley nos ha sorprendido extraordinariamente, ya que no alcanzamos a comprender como una disposición legislativa que tiene como objetivo principal recabar mayores ingresos al Estado Dominicano contenga, al mismo tiempo, disposiciones destinadas a disminuir el consumo del producto que se supone proporcionaría el aumento de ingresos requerido por el fisco.


La disposición referente al posible perjuicio a la salud que puede ocasionar el uso del cigarrillo ha sido objeto de amplios debates en numerosos países y en reconocidas instituciones científicas del mundo, sin que haya podido llegarse a conclusiones definitivas al respecto. Hasta la fecha ningún país latino americano ha requerido que se consignen en las cajetillas de cigarrillos disposiciones similares a las previstas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.



Las autoridades encargadas de velar por la salud del pueblo dominicano tampoco han llegado a conclusiones definitivas ni han solicitado al Congreso que se adopte una medida de esta naturaleza. Todo parece indicar que la inclusión de esta disposición en el referido proyecto de ley corresponde mas bien al deseo de copiar disposiciones actualmente vigentes en los Estados Unidos, adoptadas después de examinar en todos sus aspectos el problema y de haber tomado en consideración el criterio del "General Surgeon", funcionario de ese país, equivalente al Secretario de Estado de Salud Pública en República Dominicana.

Además del análisis de los informes técnicos que debería realizar el Congreso antes de adoptar disposiciones como la que ahora examinamos, también deberían ponderarse las contradicciones e implicaciones que una disposición de esta naturaleza podría conllevar, siendo el tabaco nuestro tercer producto agrícola de exportación.

Estas circunstancias nos induce a solicitar al Honorable Senado de la República el aplazamiento de este asunto a fin de que, el proyecto de aumento de los impuestos sobre el cigarrillo no sea postergado y el Congreso Nacional tenga la oportunidad de examinar cuidadosamente la propuesta formulada por la Cámara de Diputados, en todas sus consecuencias.

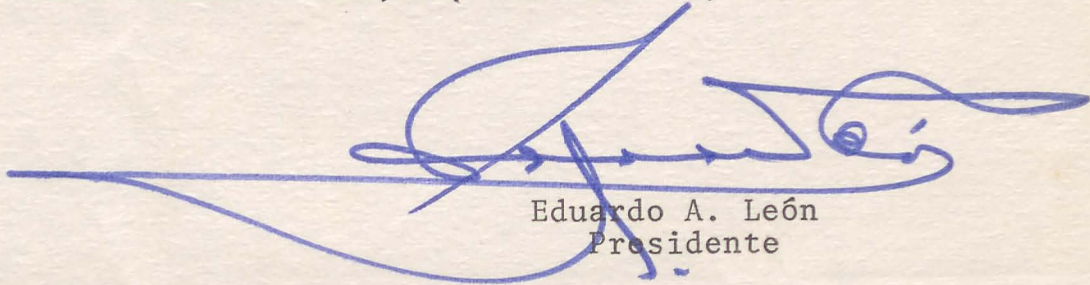


En lo que respecta a la obligatoriedad de consignar el contenido de nicotina y de brea en las cajetillas de cigarrillos ha ocurrido, a nuestro juicio, una confusión. En ningún país del mundo existe una disposición de esta naturaleza. No puede existir por la sencilla razón de que las cantidades de estas substancias varían considerablemente de cigarrillo a cigarrillo, aún en una misma cajetilla de 20 cigarrillos. La confusión nace del hecho de que en los Estados Unidos, donde el debate sobre este tema ha apasionado al público en general, los manufactureros de este producto anuncian algunas de sus marcas indicando el bajo contenido de las referidas substancias.

Mas, si se observan bien estos anuncios, voluntarios, no obligatorios, se notará que dichos fabricantes se refieren exclusivamente a análisis recientes de pruebas cuyo promedio ha alcanzado las cifras que ellos consignan. En ningún caso señalan que el contenido de nicotina o de brea en los cigarrillos de una cajetilla determinada corresponden a las cifras de su anuncio. Para efectuar una afirmación como la prevista en el proyecto de ley se requeriría hacer el análisis individual del humo de cada cigarrillo incluido en cada cajetilla, lo cual es sencillamente imposible y absurdo.

A este respecto procede dejar constancia de que ninguna de las dos empresas radicadas en el país productoras de cigarrillos, ni los diversos departamentos del Estado, cuentan actualmente con laboratorios adecuados para realizar los análisis requeridos para recabar las informaciones sobre el contenido de dichas substancias en determinados cigarrillos. Estas circunstancias evidencian que la disposición analizada, contenida en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, es totalmente improcedente e impracticable.

Anticipándole las más expresivas gracias por la atención que esta exposición pudiere merecer de parte de los señores legisladores, saludamos a usted con sentimientos de la más alta consideración, muy atentamente,



Eduardo A. León
Presidente



LA AURORA

DIRECCION CABLEGRAFICA: LEONJIMENES

E. LEON JIMENES, C. POR A.

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS REPUBLICA DOMINICANA

24 de abril de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente
Senado de la República
Santo Domingo, D.N.

Distinguido señor Peralta:

Al examinar cuidadosamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, con el objeto de aumentar los gravámenes que inciden sobre la industria nacional de cigarrillos, hemos observado que el Honorable Presidente de la República se ha referido únicamente a los cigarrillos elaborados con tabaco rubio y no a los cigarrillos elaborados con tabaco negro. La explicación más plausible es que nuestro mandatario ha tenido el propósito de no lesionar aquellos productos agrícolas que, como el tabaco negro, son utilizados por la industria.

Esta interpretación corresponde exactamente al pensamiento externado por el Primer Mandatario de la Nación en su mensaje al Congreso Nacional del pasado 27 de Febrero cuando expresó:

"Nuestro propósito es hacer del sector agropecuario el motor del desarrollo económico y social del país. De su dinamismo dependerá nuestra capacidad para solucionar problemas de migración, distribución del ingreso, empleo, nutrición, balanza de pagos y para promover la agroindustria."

Es de todos conocido que después de la industria del azúcar la industria de cigarrillos ocupa un lugar destacado en el auténtico campo de la agroindustria nacional. Por otra parte, es indudable que uno de los factores que más contribuye al fomento de una industria determinada es el incentivo fiscal. Orientando y distribuyendo las cargas impositivas el legislador tiene en sus manos un medio efectivo de complementar la política de desarrollo de los sectores más importantes de la economía nacional.

En el caso particular que ahora nos concierne el Honorable Presidente de la República, posiblemente por la premura con que se han presentado los últimos proyectos de ley que cursan en el Congreso Nacional, olvidó que en la producción de los cigarrillos elaborados con tabaco rubio, los cuales representan más del 60% del mercado, concurren tabacos de procedencia extranjera y tabaco producido por agricultores dominicanos.

Congruentes con la norma política transcrita más arriba, estimamos oportuna la intervención de los legisladores para rectificar el proyecto de ley, de tal forma que, sin afectar tangiblemente los requerimientos fiscales del gobierno, los gravámenes previstos recaigan mayormente sobre el tabaco importado que actualmente representa cerca del 90% del tabaco utilizado por los cigarrillos rubios producidos en el país, y en un porcentaje mínimo sobre el tabaco rubio producido en la tierra dominicana.

De esta forma se ofrecerán auténticos incentivos a la industria nacional para que en los próximos años reduzca paulatinamente la materia prima que importe y utilice mayores cantidades del producto nacional, de excelente calidad, el cual produce nuestra empresa desde 1970 y la Compañía Anónima Tabacalera desde 1975. Para adoptar las medidas sugeridas los señores legisladores deben tener en cuenta que el tabaco contenido en un millar de cigarrillos, o sea 50 cajetillas de 20 cigarrillos cada una, equivalen a un kilogramo de mezcla del tabaco importado por las industrias nacionales.

En consecuencia, el impuesto de \$0.08 centavos adicionales consignado en el proyecto sometido por Don Antonio Guzmán, Honorable Presidente Constitucional de la República, equivale a un impuesto adicional de importación de \$4.00 sobre cada kilogramo neto. El efecto fiscal y el aumento en el costo de producción de la industria sería similar. La única excepción sería el cigarrillo rubio actualmente producido con materia prima nacional y que representa el 10% del mercado nacional de cigarrillos rubios.

No obstante, de producirse una modificación como la señalada ocurrirían dos fenómenos de importancia trascendental para el país:

- a) El cigarrillo rubio producido exclusivamente con ta baco rubio nacional se continuaría vendiendo al con sumidor a \$0.60 la cajetilla de veinte cigarrillos, mientras el cigarrillo elaborado con materia prima-importada se tendría que vender a \$0.90 la cajeti-lla de veinte cigarrillos. La diferencia de pre-cios haría más atractivo al consumidor el cigarri-llo nacional, aumentándose considerablemente este-sector del mercado, lo cual contribuiría a impulsar a la Compañía Anónima Tabacalera a presentar al mer cado cigarrillos de esta clase, lo cual no ha hecho aún tal vez por el poco incentivo que tiene este mer cado a la fecha, no obstante contar con inventarios de tabaco rubio nacional suficientes para producir-este tipo de cigarrillos.
- b) Con la diferencia considerable de precios entre el-tabaco rubio importado y el tabaco rubio de proce-dencia nacional, ambas industrias efectuarían lo-que ya han tenido que hacer las industrias de casi-todos los demás países latino-americanos, introdu-cir gradual y progresivamente tabaco rubio de pro-ducción nacional a los cigarrillos que actualmentese elaboran con tabaco importado. Las diferencias-de costos existentes a la fecha no han sido sufi-cientes para inducir a las industrias a realizar es-te tipo de mezclas.

Ambos aspectos conducirán necesariamente a disminuír - el consumo de tabaco rubio importado y a incrementar el con sumo del tabaco rubio nativo. Conviene señalar que, aún - sin este incentivo, el esfuerzo conjunto de las dos indus-trias de cigarrillos alcanza las cifras siguientes:

- a) Cerca de 20,000 tareas dedicadas al cultivo del ta-baco rubio en el país;
- b) Más de 7,000 personas dedicadas directa e indirecta-mente en el cultivo del tabaco rubio y en su ulte-rior procesamiento;
- c) Inversiones en equipos que sobrepasan los tres mi-llones de pesos;
- d) La cosecha de este año tiene un precio estimado de-\$2,500,000.00.

Con esta producción la industria de cigarrillos está preparada para captar más del 20% del mercado actual de cigarrillos rubios. No obstante, si el tabaco rubio importado continúa representando el 90% de este mercado, las importaciones de tabaco rubio extranjero se estima aumentarían a un valor de once millones de dólares para el año 1981.

Para ese año de 1981, de producirse los incentivos fiscales señalados, la industria estaría preparada para cubrir no menos del 40% del mercado de cigarrillos rubios utilizando tabaco rubio nacional. Al alcanzar estos niveles las actuales inversiones se duplicarían, así como el número de agricultores y obreros y el área de terreno, mientras el valor total de la cosecha anual se estima alcanzaría cerca de los seis millones de pesos.

Estimamos un deber del legislador tomar muy en cuenta los datos consignados ya que su puesta en vigencia debe ser altamente prioritaria ya que crea los incentivos necesarios para desarrollar este importante sector de la agroindustria. Su consagración constituiría una realización positiva de un nacionalismo bien entendido y de una protección laudable a agricultores y obreros dominicanos.

La ley 451 de 1973 consigna en los párrafos I y II del artículo primero una escala progresiva en perjuicio del uso del tabaco rubio nacional. De acuerdo con esta tarifa, el impuesto de estampillas aumenta en la misma proporción en que aumenta el consumo del tabaco rubio nacional en la industria de cigarrillos. Es evidente que este tipo de impuesto está reñido con todos los principios fiscales, económicos y políticos que orientan actualmente a nuestra nación y debe ser anulado.

Para aquellos que objetaren que las sugerencias contenidas en esta exposición produciría una reducción de los ingresos fiscales previstos, basta con señalar que, dentro de año y medio o dos años, cuando la medida fiscal produzca efectos tangibles y comiencen a reducirse verdaderamente las importaciones de tabaco rubio, el legislador podrá intervenir nuevamente, aumentando los impuestos de importación del producto foráneo, hasta lograr definitivamente los objetivos fundamentales que son la promoción y el desarrollo de la agroindustria dominicana y la reducción y eventual eliminación de las importaciones.

Conscientes del interés del gobierno sobre este asunto estimamos conveniente distribuir el impuesto sugerido en el proyecto, como sigue:

- a) Incrementar la estampilla que grave al cigarrillo rubio, sin importar la materia prima utilizada, con dos centavos por cada cajetilla de veinte cigarrillos, o sea por un total de \$0.20, por cada cajetilla; y,
- b) Transferir los otros seis centavos de impuesto directamente sobre la importación del tabaco rubio foráneo, lo cual equivale a \$3.00, adicionales, por kilogramo importado.

En consecuencia, el proyecto de ley debería ser modificado para que se lea así:

"Artículo primero: Se modifican los artículos 1 y 10 de la ley 451 de 1973, como sigue:"

"Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- "a) Por cada cigarrillo de tabaco negro: RD\$0.0035
- "b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio: 0.01

"Art. 10.- Se agrega un apartado al ordinal 11 del Artículo 2 de la Ley N° 173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley N°221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.- Ordinal 11

- a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas:..... K.N. \$8.75 más 35% ad-valorem.

En la seguridad de que la presente exposición merecerá la atenta ponderación tanto de los miembros de esa Cámara Alta, como en su oportunidad por los miembros de la Cámara de Diputados, saluda a usted con sentimientos de la más elevada consideración y estima, atentamente,

Eduardo A. León
 Presidente

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 451, DE 1973.-

Artículo primero: Se modifican los artículos 1 y 10 de la ley 451 de 1973, como sigue:

Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- | | |
|---|------------|
| a) Por cada cigarrillo de tabaco negro: | RD\$0.0035 |
| b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio: | 0.01 |

Art. 10.- Se agrega un apartado al ordinal 11 del artículo 2 de la Ley N°173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley N°221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

Art. 2.- Ordinal 11.

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas:

- | | |
|--|--|
| 1.- Durante el año 1979: | K. N. \$8.75
más 35% <u>ad-
valorem.</u> |
| 2.- A partir del primero de enero de 1980: | K. N. \$9.25
más 35% <u>ad-
valorem.</u> |
| 3.- A partir del primero de enero de 1981: | K. N. \$9.75
más 35% <u>ad-
valorem.</u> |
| 4.- A partir del primero de enero de 1982: | K. N. \$10.25
más 35% <u>ad-
valorem.</u> |
| 5.- A partir del primero de enero de 1983: | K. N. \$10.75
más 35% <u>ad-
valorem.</u> |

6.- A partir del primero
de enero de 1984:

K. N. \$11.25
más 35% ad-
valorem.

7.- A partir del primero
de enero de 1985:

K. N. \$11.75
más 35% ad-
valorem.

DADA en la Sala de Sesiones

24 de abril de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente
Senado de la República
Santo Domingo, D.N.

Distinguido señor Peralta:

Nos dirigimos a ustedes, y por su digna mediación, a todos los honorables miembros del Senado de la República, con el objeto de formular algunas observaciones respecto de las reformas introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, con el propósito de aumentar los gravámenes fiscales sobre los cigarrillos rubios elaborados en la República Dominicana.

Las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados tienen el propósito de hacer obligatorio consignar en cada cajetilla de cigarrillos producida en el país, tanto que el uso del cigarrillo es perjudicial a la salud como la cantidad de nicotina y de brea que contiene cada cigarrillo.

La introducción de estas disposiciones al proyecto de ley nos ha sorprendido extraordinariamente, ya que no alcanzamos a comprender como una disposición legislativa que tiene como objetivo principal recabar mayores ingresos al Estado Dominicano contenga, al mismo tiempo, disposiciones destinadas a disminuir el consumo del producto que se supone proporcionaría el aumento de ingresos requerido por el fisco.

La disposición referente al posible perjuicio a la salud que puede ocasionar el uso del cigarrillo ha sido objeto de amplios debates en numerosos países y en reconocidas instituciones científicas del mundo, sin que haya podido llegarse a conclusiones definitivas al respecto. Hasta la fecha ningún país latinoamericano ha requerido que se consignen en las cajetillas de cigarrillos disposiciones similares a las previstas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Las autoridades encargadas de velar por la salud del pueblo dominicano tampoco han llegado a conclusiones definitivas ni han solicitado al Congreso que se adopte una medida de esta naturaleza. Todo parece indicar que la inclusión de esta disposición en el referido proyecto de ley corresponde mas bien al deseo de copiar disposiciones actualmente vigentes en los Estados Unidos, adoptadas después de examinar en todos sus aspectos el problema y de haber tomado en consideración el criterio del "General Surgeon", funcionario de ese país, equivalente al Secretario de Estado de Salud Pública en República Dominicana.

Además del análisis de los informes técnicos que debería realizar el Congreso antes de adoptar disposiciones como la que ahora examinamos, también deberían ponderarse las contradicciones e implicaciones que una disposición de esta naturaleza podría conllevar, siendo el tabaco nuestro tercer producto agrícola de exportación.

Estas circunstancias nos induce a solicitar al Honorable Senado de la República el aplazamiento de este asunto a fin de que, el proyecto de aumento de los impuestos sobre el cigarrillo no sea postergado y el Congreso Nacional tenga la oportunidad de examinar cuidadosamente la propuesta formulada por la Cámara de Diputados, en todas sus consecuencias.

En lo que respecta a la obligatoriedad de consignar el contenido de nicotina y de brea en las cajetillas de cigarrillos ha ocurrido, a nuestro juicio, una confusión. En ningún país del mundo existe una disposición de esta naturaleza. No puede existir por la sencilla razón de que las cantidades de estas substancias varían considerablemente de cigarrillo a cigarrillo, aún en una misma cajetilla de 20 cigarrillos. La confusión nace del hecho de que en los Estados Unidos, donde el debate sobre este tema ha apasionado al público en general, los manufactureros de este producto anuncian algunas de sus marcas indicando el bajo contenido de las referidas substancias.

Mas, si se observan bien estos anuncios, voluntarios, no obligatorios, se notará que dichos fabricantes se refieren exclusivamente a análisis recientes de pruebas cuyo promedio ha alcanzado las cifras que ellos consignan. En ningún caso señalan que el contenido de nicotina o de brea en los cigarrillos de una cajetilla determinada corresponden a las cifras de su anuncio. Para efectuar una afirmación como la prevista en el proyecto de ley se requeriría hacer el análisis individual del humo de cada cigarrillo incluido en cada cajetilla, lo cual es sencillamente imposible y absurdo.

A este respecto procede dejar constancia de que ninguna de las dos empresas radicadas en el país productoras de cigarrillos, ni los diversos departamentos del Estado, cuentan actualmente con laboratorios adecuados para realizar los análisis requeridos para recabar las informaciones sobre el contenido de dichas substancias en determinados cigarrillos. Estas circunstancias evidencian que la disposición analizada, contenida en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, es totalmente improcedente e im practicable.

Anticipándole las más expresivas gracias por la atención que esta exposición pudiere merecer de parte de los señores legisladores, saludamos a usted con sentimientos de la más alta consideración, muy atentamente,

Eduardo A. León
Presidente



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

COMENTARIO SOBRE EL ANTEPROYECTO QUE AUMENTA LOS
IMPUESTOS A LOS CIGARRILLOS

1.- INTRODUCCION

A fin de hacer frente a sus múltiples obligaciones, el Gobierno necesita aumentar las recaudaciones, creando nuevos gravámenes y/o aumentando los actuales, evitando desde luego, aumentar el precio de los productos que constituyen la dieta básica de los grupos poblacionales de menores ingresos. Por tal razón, el consumo de cigarrillos constituye un objetivo gravable, pues dicho bien no forma parte de la dieta alimenticia.

2.- EL AUMENTO EN EL PRECIO DEL CIGARRILLO NO DEBE AFECTAR LA
DEMANDA PARA QUE SE OBTENGA EL OBJETIVO DE MAYORES INGRESOS
FISCALES.

Para poder alcanzar el objetivo de aumentar las recaudaciones, el aumento de precio del cigarrillo provocado por un mayor impuesto debe ser lo suficientemente apropiado para que no disminuya el consumo. Por tal razón, se descarta la posibilidad de gravar el cigarrillo negro, pues la demanda del mismo está estancada.

En cuanto al cigarrillo rubio, el último aumento de precio se produjo en el mes de septiembre de 1976, ocasionado por una Re



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- 2 -

solución de la Junta Monetaria que pasó al mercado de divisas propias la importación de tabaco. En esa ocasión, el precio de la cajetilla de 20 cigarrillos rubios elaborados con tabaco doméstico aumentó de RD\$0.50 a RD\$0.60; el elaborado con tabaco importado lo hizo de RD\$0.70 a RD\$0.80. En cuanto a la producción se observó que en los meses inmediatamente anteriores al aumento de precio, la misma se incrementó y disminuyó en los meses posteriores, lo cual es una conducta típica de los productores ante expectativas de aumento de costo.

EL SIGUIENTE CUADRO PERMITE OBSERVAR QUE LA TASA DE CRECIMIENTO EN EL CONSUMO DE CIGARRILLOS RUBIOS NO RESULTO AFECTADA POR LOS SEÑALADOS AUMENTOS DE PRECIOS:

AÑOS	PRODUCCION DE CIGARRILOS RUBIOS	
	MILLONES DE CAJETILLAS DE 20	TASA INCREMENTO ANUAL
1974	72,181,600	
1975	78,352,000	8.5%
1976	86,570,750	10.5%
1977	93,648,250	8.2%
1978	103,234,250	10.2%

FUENTE: DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- 3 -

En resumen, un aumento de RD\$0.10 en la cajetilla de 20 cigarrillos rubios es asimilado por los consumidores sin ajuste importante en la cantidad demandada, sobre todo en esta época en que los salarios han sido sustancialmente mejorados.

Demostrado que el cigarrillo puede soportar el probable aumento de precio que se produciría como consecuencia del impuesto propuesto por el Poder Ejecutivo, vamos a referirnos a las principales objeciones hechas a la proposición de aumento de impuesto.

3.- EL SISTEMA TRIBUTARIO VIGENTE INCENTIVA LA SUSTITUCION DE IMPORTACIONES.

Algunas personas argumentan que el impuesto adicional contemplado en la Ley 451 (véase anexo No. 1), desestimula la producción doméstica de tabaco rubio, por lo que solicitan su derogación. A continuación se exponen dos ejemplos, para demostrar que el sistema tributario vigente no desestimula la producción doméstica de tabaco rubio.

- a) Si el uso de tabaco doméstico se incrementa de forma que su participación en la elaboración de tabacos rubios ascienda de un 13% (que es la actual) a un 25%, ¿Pagarían más impuestos los productores?.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- 4 -

En este caso cada cigarrillo producido paga un impuesto adicional de RD\$0.00025, lo que multiplicado por 2,100,000,000 cigarrillos (producción correspondiente al año 1978) significa un impuesto de RD\$525,000.00.

Sin embargo, al bajar la participación del tabaco importado de un 87% a un 75%, disminuye la importación en 240,000 kilos (un kilo produce 1,052 cigarrillos), y los impuestos de importación en RD\$2,210,400.00 (véase cuadro No. 2).

En resumen, el pago de impuestos que hacen los productores se reduciría en RD\$1,685,400.00.

- b) SI LA PARTICIPACION DEL TABACO RUBIO DOMESTICO AUMENTARA HASTA UN 90%, ¿PAGARIAN MAS IMPUESTOS LOS PRODUCTORES?.

De ser esa la situación, cada cigarrillo paga un impuesto adicional de RD\$0.003, lo que al multiplicarse por 2,100,000,000 cigarrillos constituye un impuesto de RD\$6,300,000.00.

Sin embargo, la bajar la participación del tabaco importado de un 87% a un 10%, disminuye la importación en 1,570,000 kilos y los impuestos de importación en RD\$14,463,200.00.

En este caso, el pago de impuestos que hacen los productores se reduce en RD\$8,163,200.00 (ver cuadro NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

- 5 -

Como ha podido observarse, la legislación vigente favorece progresivamente la producción doméstica de tabaco, pues - mientras mayor sea la sustitución de importación, mayor se rá la economía de impuestos para los productores. Alguien podría preguntar ¿Por qué en siete años de vigencia de esta legislación no se ha producido la sustitución de importa - ción? Sencillamente porque en el pasado la Compañía Anóni - ma Tabacalera no lo quiso así. Desde hace un año esa empre - sa está trabajando para la sustitución de importaciones, y en los próximos meses saldrá al mercado con un cigarrillo - elaborado con tabaco doméstico. Además, aumentará progresi - vamente la participación de este tabaco en los cigarrillos que produce con tabacos importados. Es decir, la señalada empresa ha decidido hacer uso de las ventajas impositivas - que implica la producción nacional de tabaco rubio.

El impuesto adicional, como ha podido observarse, simplemen - te transfiere al consumo una parte del impuesto de aduana que se extingue a medida que se sustituye la importación.

- 4.- SI SE TRASLADA EL IMPUESTO PROPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO A LA IMPORTACION DE TABACO NO SE ALCANZA EL OBJETIVO DE MA - YORES RECAUDACIONES.

Otro planteamiento que se desea comentar, es el sugerido por al



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- 6 -

gunas personas en el sentido de convertir el impuesto propuesto por el Poder Ejecutivo de RD\$0.004 por cigarrillo en un impuesto a la importación de RD\$4.00 por kilo.

Como ha sido indicado, el objetivo que se persigue con el nuevo impuesto es aumentar las recaudaciones tributarias - sin afectar los incentivos fiscales para la sustitución de importación. Si el impuesto se estableciera a las importaciones, el ingreso estatal disminuiría, pues ya ha sido señalada la decisión de la Compañía Anónima Tabacalera de sustituir importaciones.

La importación de tabaco en el año 1978 fue de aproximadamente 1,740,000 kilos, produciendo un ingreso para el fisco de unos RD\$16 millones (RD\$9.21 el impuesto por kilo). Si para el año 1980 se sustituyera un 30% de aquella cantidad y el impuesto a las importaciones fuera aumentado en RD\$4.00 por kilo el monto a recaudar sería el mismo de RD\$16 millones (1,218,000 kilos por RD\$13.21). El resultado sería que el aumento del impuesto no aumentaría las recaudaciones. Establecer el impuesto a las importaciones no garantiza que aumente la recaudación fiscal.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 451, DE 1973.-

Artículo primero: Se modifican los artículos 1 y 10 de la ley 451 de 1973, como sigue:

Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- | | |
|---|------------|
| a) Por cada cigarrillo de tabaco negro: | RD\$0.0035 |
| b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio: | 0.01 |

Art. 10.- Se agrega un apartado al ordinal 11 del artículo 2 de la Ley N°173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley N°221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

Art. 2.- Ordinal 11.

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas:

1.- Durante el año 1979:	K. N. \$8.75 más 35% <u>ad-</u> <u>valorem.</u>
--------------------------	---

2. *A partir del primero de enero de 1980 y en cada uno de los años sucesivos, el impuesto de importación sobre el tabaco descrito en este acápite será aumentado en \$0.50, por cada kilo neto.*

DADA en la Sala de Sesiones



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

NOTA DE PRENSA

La Secretaría de Estado de Finanzas se permite hacer algunos señalamientos en relación con los planteamientos hechos en la prensa nacional por la firma E. León Jimenes, C. por A., referentes al proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional con el propósito de aumentar el impuesto sobre los cigarrillos rubios fabricados en el país.

En primer lugar esta Secretaría de Estado coincide plenamente con el concepto relativo a la necesidad de un plan para sustituir las importaciones de tabaco rubio.

En tal sentido, procede señalar que la Compañía Anónima Tabacalera mantiene un programa de fomento de tabaco rubio con el propósito definido de sustituir en unos pocos años su importación, de igual modo como lo ha venido haciendo la firma E. León Jimenes, C. por A., teniendo actualmente cada una de dichas empresas extensiones de terrenos sembrados equivalentes.

El progreso realizado hasta la fecha permite prever que en un corto plazo se alcanzará la meta de una reducción sustancial de las importaciones, y eventualmente su eliminación.

Sin embargo, hay algunos puntos en la referida publicación sobre los cuales consideramos pertinente hacer algunas precisiones, particularmente con respecto a su apreciación de que el impuesto adicional contemplado en la Ley No. 451, desalienta la pro

ducción de tabaco rubio. Sobre este particular entendemos que, por el contrario, la referida ley incentiva tal producción al gravar la fabricación mediante un impuesto adicional menor que sustituye los impuestos sobre la importación que tienen tarifas más altas, en la medida en que aumenta la proporción de uso de tabaco doméstico en las ligas de tabaco importado y en consecuencia se van disminuyendo las importaciones. No obstante, y a pesar de tales efectos positivos, la Secretaría de Estado de Finanzas podría estudiar la posibilidad de sustituir dicho impuesto adicional, cuando las circunstancias así lo indicaren, por otro que tienda a incentivar aún más el uso de tabaco rubio doméstico, como serían gravámenes a las importaciones, en adición al aumento de impuesto sobre la producción y venta, actualmente bajo la consideración del Congreso Nacional.

En la actualidad el tabaco rubio doméstico participa aproximadamente con un 13% en la producción nacional; si esa participación aumentare, por ejemplo a un 25%, por el uso de tabacos nacionales en las ligas importadas, las empresas productoras se economizarían, al pagar el impuesto adicional menor con respecto a los impuestos sobre la importación, unos RD\$2.0 millones de pesos con relación a lo que pagan en la actualidad; si alcanzara hasta el 90% significaría pagar unos RD\$8.0 millones menos.

Por otro lado, dentro del contexto del proyecto de ley comentado no sería conveniente realizar el cambio que sugiere E. León

Jimenes, C. por A. en el sentido de que las Cámaras Legislativas graven la importación de tabaco en vez de la producción de cigarrillos, en razón de que el objetivo central que persigue tal proyecto es el aumento de los ingresos fiscales.

El gravar la importación y no la producción, generaría un efecto contrario, dado que en la medida que los programas de sustitución de importaciones se efectuaran, se reducirían los ingresos fiscales y en el caso extremo desaparecerían.

En otras palabras, si el impuesto se aplicara a las importaciones, desde sus inicios los efectos del impuesto estarían disminuidos, ya que todas las indicaciones que se tienen sobre el cultivo local de tabaco rubio permiten señalar que los productores están respondiendo a los incentivos contenidos en la legislación vigente utilizando tabacos nacionales en las ligas importadas.

En conclusión, la Secretaría de Estado de Finanzas, destaca la coincidencia entre la política del gobierno orientada a incidir sobre el desarrollo de la producción nacional de tabaco rubio y el espíritu de la publicación de E. León Jimenes, C. por A., aunque entiende que el fomento de la producción de tabaco pueda continuar afianzándose dentro de los marcos actuales y con el impulso que se está dando al cultivo nacional, sin perjuicio del mantenimiento de las posiciones competitivas de ambas empresas fabricantes de cigarrillos.

- 4 -

Por los motivos expuestos es procedente que el actual tributo que se discute en las Cámaras Legislativas, recaiga sobre las ventas de cigarrillos y no sobre la importación de tabaco.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

NOTA DE PRENSA

La Secretaría de Estado de Finanzas se permite hacer algunos señalamientos en relación con los planteamientos hechos en la prensa nacional por la firma E. León Jimenes, C. por A., referentes al proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional con el propósito de aumentar el impuesto sobre los cigarrillos rubios fabricados en el país.

En primer lugar esta Secretaría de Estado coincide plenamente con el concepto relativo a la necesidad de un plan para sustituir las importaciones de tabaco rubio.

En tal sentido, procede señalar que la Compañía Anónima Tabacalera mantiene un programa de fomento de tabaco rubio con el propósito definido de sustituir en unos pocos años su importación, de igual modo como lo ha venido haciendo la firma E. León Jimenes, C. por A., teniendo actualmente cada una de dichas empresas extensiones de terrenos sembrados equivalentes.

El progreso realizado hasta la fecha permite prever que en un corto plazo se alcanzará la meta de una reducción sustancial de las importaciones, y eventualmente su eliminación.

Sin embargo, hay algunos puntos en la referida publicación sobre los cuales consideramos pertinente hacer algunas precisiones, particularmente con respecto a su apreciación de que el impuesto adicional contemplado en la Ley No. 451, desalienta la pro

ducción de tabaco rubio. Sobre este particular entendemos que, por el contrario, la referida ley incentiva tal producción al gravar la fabricación mediante un impuesto adicional menor que sustituye los impuestos sobre la importación que tienen tarifas más altas, en la medida en que aumenta la proporción de uso de tabaco doméstico en las ligas de tabaco importado y en consecuencia se van disminuyendo las importaciones. No obstante, y a pesar de tales efectos positivos, la Secretaría de Estado de Finanzas podría estudiar la posibilidad de sustituir dicho impuesto adicional, cuando las circunstancias así lo indicaren, por otro que tienda a incentivar aún más el uso de tabaco rubio doméstico, como serían gravámenes a las importaciones, en adición al aumento de impuesto sobre la producción y venta, actualmente bajo la consideración del Congreso Nacional.

En la actualidad el tabaco rubio doméstico participa aproximadamente con un 13% en la producción nacional; si esa participación aumentare, por ejemplo a un 25%, por el uso de tabacos nacionales en las ligas importadas, las empresas productoras se economizarían, al pagar el impuesto adicional menor con respecto a los impuestos sobre la importación, unos RD\$2.0 millones de pesos con relación a lo que pagan en la actualidad; si alcanzara hasta el 90% significaría pagar unos RD\$8.0 millones menos.

Por otro lado, dentro del contexto del proyecto de ley comentado no sería conveniente realizar el cambio que sugiere E. León

Jimenes, C. por A. en el sentido de que las Cámaras Legislativas graven la importación de tabaco en vez de la producción de cigarrillos, en razón de que el objetivo central que persigue tal proyecto es el aumento de los ingresos fiscales.

El gravar la importación y no la producción, generaría un efecto contrario, dado que en la medida que los programas de sustitución de importaciones se efectuaran, se reducirían los ingresos fiscales y en el caso extremo desaparecerían.

En otras palabras, si el impuesto se aplicara a las importaciones, desde sus inicios los efectos del impuesto estarían disminuidos, ya que todas las indicaciones que se tienen sobre el cultivo local de tabaco rubio permiten señalar que los productores están respondiendo a los incentivos contenidos en la legislación vigente utilizando tabacos nacionales en las ligas importadas.

En conclusión, la Secretaría de Estado de Finanzas, destaca la coincidencia entre la política del gobierno orientada a incidir sobre el desarrollo de la producción nacional de tabaco rubio y el espíritu de la publicación de E. León Jimenes, C. por A., aunque entiende que el fomento de la producción de tabaco pueda continuar afianzándose dentro de los marcos actuales y con el impulso que se está dando al cultivo nacional, sin perjuicio del mantenimiento de las posiciones competitivas de ambas empresas fabricantes de cigarrillos.

- 4 -

Por los motivos expuestos es procedente que el actual tributo que se discute en las Cámaras Legislativas, recaiga sobre las ventas de cigarrillos y no sobre la importación de tabaco.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

NOTA DE PRENSA

La Secretaría de Estado de Finanzas se permite hacer algunos señalamientos en relación con los planteamientos hechos en la prensa nacional por la firma E. León Jimenes, C. por A., referentes al proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional con el propósito de aumentar el impuesto sobre los cigarrillos rubios fabricados en el país.

En primer lugar esta Secretaría de Estado coincide plenamente con el concepto relativo a la necesidad de un plan para sustituir las importaciones de tabaco rubio.

En tal sentido, procede señalar que la Compañía Anónima Tabacalera mantiene un programa de fomento de tabaco rubio con el propósito definido de sustituir en unos pocos años su importación, de igual modo como lo ha venido haciendo la firma E. León Jimenes, C. por A., teniendo actualmente cada una de dichas empresas extensiones de terrenos sembrados equivalentes.

El progreso realizado hasta la fecha permite prever que en un corto plazo se alcanzará la meta de una reducción sustancial de las importaciones, y eventualmente su eliminación.

Sin embargo, hay algunos puntos en la referida publicación sobre los cuales consideramos pertinente hacer algunas precisiones, particularmente con respecto a su apreciación de que el impuesto adicional contemplado en la Ley No. 451, desalienta la pro

ducción de tabaco rubio. Sobre este particular entendemos que, por el contrario, la referida ley incentiva tal producción al gravar la fabricación mediante un impuesto adicional menor que sustituye los impuestos sobre la importación que tienen tarifas más altas, en la medida en que aumenta la proporción de uso de tabaco doméstico en las ligas de tabaco importado y en consecuencia se van disminuyendo las importaciones. No obstante, y a pesar de tales efectos positivos, la Secretaría de Estado de Finanzas podría estudiar la posibilidad de sustituir dicho impuesto adicional, cuando las circunstancias así lo indicaren, por otro que tienda a incentivar aún más el uso de tabaco rubio doméstico, como serían gravámenes a las importaciones, en adición al aumento de impuesto sobre la producción y venta, actualmente bajo la consideración del Congreso Nacional.

En la actualidad el tabaco rubio doméstico participa aproximadamente con un 13% en la producción nacional; si esa participación aumentare, por ejemplo a un 25%, por el uso de tabacos nacionales en las ligas importadas, las empresas productoras se economizarían, al pagar el impuesto adicional menor con respecto a los impuestos sobre la importación, unos RD\$2.0 millones de pesos con relación a lo que pagan en la actualidad; si alcanzara hasta el 90% significaría pagar unos RD\$8.0 millones menos.

Por otro lado, dentro del contexto del proyecto de ley comentado no sería conveniente realizar el cambio que sugiere E. León

Jimenes, C. por A. en el sentido de que las Cámaras Legislativas graven la importación de tabaco en vez de la producción de cigarrillos, en razón de que el objetivo central que persigue tal proyecto es el aumento de los ingresos fiscales.

El gravar la importación y no la producción, generaría un efecto contrario, dado que en la medida que los programas de sustitución de importaciones se efectuaran, se reducirían los ingresos fiscales y en el caso extremo desaparecerían.

En otras palabras, si el impuesto se aplicara a las importaciones, desde sus inicios los efectos del impuesto estarían disminuidos, ya que todas las indicaciones que se tienen sobre el cultivo local de tabaco rubio permiten señalar que los productores están respondiendo a los incentivos contenidos en la legislación vigente utilizando tabacos nacionales en las ligas importadas.

En conclusión, la Secretaría de Estado de Finanzas, destaca la coincidencia entre la política del gobierno orientada a incidir sobre el desarrollo de la producción nacional de tabaco rubio y el espíritu de la publicación de E. León Jimenes, C. por A., aunque entiende que el fomento de la producción de tabaco pueda continuar afianzándose dentro de los marcos actuales y con el impulso que se está dando al cultivo nacional, sin perjuicio del mantenimiento de las posiciones competitivas de ambas empresas fabricantes de cigarrillos.

Por los motivos expuestos es procedente que el actual tributo que se discute en las Cámaras Legislativas, recaiga sobre las ventas de cigarrillos y no sobre la importación de tabaco.

DEFENDAMOS EL TABACO RUBIO NACIONAL

EL PROYECTO DE LEY QUE CURSA EN EL CONGRESO DEBE PREVER -
UN AUMENTO EN EL GRAVAMEN DEL TABACO IMPORTADO, PARA CON-
TRIBUIR AL INCREMENTO DEL USO DEL TABACO RUBIO NACIONAL -
POR PARTE DE LA INDUSTRIA DE CIGARRILLOS.-----

I.- El proyecto de ley remitido por el Poder -
Ejecutivo a la Cámara de Diputados protege
el sector agrícola que produce el tabaco -
que se utiliza en la elaboración de los -
cigarrillos negros, pero grava indiscrimi-
nadamente la industrialización del tabaco-
rubio cosechado por otros agricultores do-
minicanos.

Al examinar cuidadosamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, con el objeto de aumentar los gravámenes que inciden sobre la industria nacional de cigarrillos, hemos observado que el Honorable Presidente de la República se ha referido únicamente a los cigarrillos elaborados con tabaco rubio y no a los cigarrillos elaborados con tabaco negro. La explicación más plausible es que nuestro primer mandatario ha tenido el propósito de no lesionar a aquellos productos agrícolas cultivados en el país y que, como el tabaco negro, sirven de materia prima a la industria nacional.

Esta interpretación coincide exactamente con el pensamiento del primer mandatario de la Nación quien, en su discurso televisado de fecha 3 de abril pasado, indicó que "el conjunto de las disposiciones señaladas en este -

discurso... representan una clara orientación y lineamientos económicos, destinados a combatir una crisis", y tienen por objeto principal "disminuir las importaciones y promover las exportaciones", para lo cual "es obligatorio incentivar el ritmo de nuestra producción interna"

Las normas expresadas en el discurso citado precisan y confirman, en todas sus partes, la política económica - expuesta por Don Antonio Guzmán, Honorable Presidente - Constitucional de la República, en su mensaje al Congreso Nacional el 27 de Febrero del año en curso, cuando expresó:

"Nuestro propósito es hacer del sector agropecuario el motor del desarrollo económico y social del país. De su dinamismo dependerá nuestra capacidad para solucionar problemas de migración, distribución del ingreso, empleo, nutrición, balanza de pagos y para promover la agroindustria."

Es de todos conocido que después de la industria del azúcar, la industria de cigarrillos ocupa un lugar destacado en el auténtico campo de la agroindustria nacional. Por otra parte, es indudable que uno de los factores que más contribuye al fomento de una industria determinada es el incentivo fiscal. Orientando y distribuyendo las cargas impositivas el legislador tiene en sus manos un medio efectivo de complementar la política del desarrollo de los sectores más importantes de la economía nacional.

En el caso particular del proyecto de ley que aumenta los gravámenes a los cigarrillos elaborados con tabaco

rubio, el Honorable Presidente de la República, posible - mente por la premura con que fueron presentados los últimos proyectos de ley que cursan en el Congreso Nacional, - no tuvo oportunidad de considerar que los cigarrillos ru - bios representan más del 60% del mercado nacional de ciga - rrillos y que en este producto se utilizan, tanto tabaco - de procedencia extranjera, como tabaco cosechado por agri - cultores dominicanos.

A fin de que exista una congruencia lógica entre la - norma política transcrita más arriba y el proyecto de ley mediante el cual se grava con \$0.08 adicionales a cada ca - jetilla de veinte cigarrillos elaborados con tabaco rubio, estimamos oportuna la intervención de los legisladores pa - ra rectificar el proyecto de ley, en forma tal que, sin - afectar tangiblemente los requerimientos fiscales del go - bierno, los gravámenes previstos recaigan mayormente so - bre el tabaco importado, el cual actualmente representa - cerca del 90% del tabaco utilizado por los cigarrillos ru - bios producidos en el país, y que solo un porcentaje míni - mo de los nuevos gravámenes se imponga sobre el tabaco ru - bio producido en la tierra dominicana.

De tomarse en consideración la fórmula que se indica más adelante, la mayor parte de los nuevos gravámenes re - queridos por el gobierno, en lugar de ser cobrados direc - tamente sobre el producto ya elaborado, incidiría sobre - la materia prima que importa la industria de cigarrillos. De este modo, el tabaco rubio nacional que esta industria utilice para la elaboración de sus cigarrillos estaría li - berado de esa parte del impuesto, lo cual constituiría el incentivo necesario para que se aumentara progresivamente

el uso del tabaco rubio nacional y, consecuencialmente, disminuyan en la misma proporción las importaciones de tabaco extranjero.

II.- La ley 451, de 1973, vigente, penaliza el incremento del uso del tabaco rubio cosechado en el país.

Con el pretexto de garantizar los ingresos fiscales previstos, el legislador de 1973, en el párrafo I, del artículo primero de la ley 451, estableció una tarifa progresiva mediante la cual se aumenta el impuesto de estampillas, en la medida en que la industria de cigarrillos aumenta el uso del tabaco rubio nacional en la elaboración de sus cigarrillos.

Como es natural esta legislación es la principal responsable de que, seis años después, el uso del tabaco rubio que producen los agricultores dominicanos apenas alcanza el diez por ciento del mercado nacional de cigarrillos rubios.

La verdadera razón de esta legislación, tal como se explica más adelante, fue la de proteger a la industria de cigarrillos controlada por el Estado Dominicano.

De adoptarse el proyecto de ley a que hacemos referencia, tal como ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, la injusticia creada por la ley vigente continuaría produciendo sus efectos negativos a los mejores intereses de la nación y en franca contradicción con la política económica proclamada por el actual gobierno.

Estas observaciones evidencian que es necesario que el legislador de 1979 rectifique la situación existente y contribuya a orientar a la industria de cigarrillos hacia un mayor consumo del tabaco rubio nacional.

III.- La industria nacional de cigarrillos -
dispone de inventarios de tabaco rubio-
nacional suficientes para aumentar -
substancialmente su consumo.

En 1973 la industria de cigarrillos no contaba con grandes existencias de tabaco rubio producido en el país. Nuestra empresa había iniciado la siembra de estas variedades en el año 1970. Existía el temor de que las ventajas que esta situación representaba para E. León Jimenes, C. por A., podría afectar seriamente la estabilidad de la industria cigarrillera controlada por el Estado Dominicano.

Con el objeto de ofrecer garantías mínimas a estas objeciones, E. León Jimenes, C. por A., ofreció otorgar a la Compañía Anónima Tabacalera una opción de venta del cincuenta por ciento del tabaco producido en cada una de las cosechas de tabaco rubio correspondientes a los años transcurridos de 1970 a 1973 y del tabaco que se produciría durante los tres años subsiguientes, firmándose y ejecutándose, en su oportunidad, el contrato correspondiente. No obstante, la ley 451 incluyó la escala progresiva del impuesto sobre estampillas a que se ha hecho referencia, con sus efectos negativos para el desarrollo del uso del tabaco rubio producido en el país.

La situación de las existencias de tabaco rubio nacional es muy diferente ahora en relación con la descrita para el año 1973. E. León Jimenes, C. por A., ha continuado el desarrollo del cultivo del tabaco rubio hasta el punto de que lo exporta a Alemania y otros países en cantidades apreciables, ya que su producción actual es mayor que la que requiere el mercado local. Por su parte la Compañía Anónima Tabacalera además del tabaco adquirido de E. León Jimenes, C. por A., inició el cultivo de tabaco rubio, a niveles apropiados para su utilización industrial, desde el año 1975. Las cosechas de tabaco rubio nacional correspondientes al año 1979 y auspiciadas por ambas empresas, son equivalentes, en cuanto a la extensión de terrenos sembrados.

Por consiguiente, ambas empresas cuentan con cantidades apreciables de tabaco rubio nacional, las cuales podrían destinarse, a breve plazo, a incrementar su utilización en el proceso industrial, pudiendo cubrir para el año 1981, hasta el 40% del mercado total de tabaco utilizado en los cigarrillos rubios, de recibir los incentivos fiscales apropiados, disponiendo ambas industrias establecidas de las facilidades suficientes para suplir sus respectivas demandas y para retener sus respectivas posiciones en el mercado.

IV.- El incentivo fiscal propuesto produciría un desarrollo extraordinario en amplias regiones agrícolas y utilizaría un número considerable de trabajadores dominicanos, al mismo tiempo que lograría reducir las importaciones de esta materia prima.

El tabaco rubio que se cultiva en el país este año utiliza cerca de 20,000 tareas y cuenta con una fuerza

obrera que sobrepasa las siete mil personas, las cuales se dedican al cultivo en los campos y al procesamiento ulterior de la hoja. Ambas empresas han realizado inversiones en equipos que ya sobrepasan los tres millones de pesos. Por otra parte, la cosecha de tabaco rubio proyectada para el año que discurre tiene un precio estimado de \$2,500,000.00.

Esta producción es suficiente para ser utilizada en la producción de cigarrillos equivalentes al 20% del mercado nacional actual. Como dicha producción podría duplicarse al finalizar la cosecha de 1981, las cifras anteriormente señaladas serían incrementadas proporcionalmente, constituyéndose así en una industria agroindustrial de primera línea para la economía nacional.

Conviene establecer que, a contar de 1981, la industria podría continuar aumentando el uso del tabaco rubio nacional en cantidades que representen, cada año, un aumento no menor de un 20% del mercado existente para el año 1981. Esto significa que, en un total de siete años, con una orientación verdaderamente nacionalista, las importaciones de tabaco rubio podrían llegar al mínimo requerido por la industria. Para comprender lo que esto representa en la economía nacional basta señalar que para el año 1981, de no producirse un cambio drástico en el mercado de cigarrillos, tal como el que nosotros auspiciamos, se estima que las importaciones de tabaco rubio representarían salidas de divisas que sobrepasarían los once millones de dólares.

V.- Protección fiscal al tabaco rubio nacional.

Tal como se ha señalado, de aprobarse el nuevo gravamen sobre la industria de cigarrillos, tal como éste ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, este impuesto afectaría por igual a la materia prima producida por los hacendados norteamericanos y al tabaco que producen los agricultores de apartadas regiones de nuestro país. También continuaría vigente la tarifa que penaliza a la industria si ésta aumenta en más de un 20% el uso de la materia prima criolla.

No es posible consagrar una vez más este contrasentido a todos los principios económicos y políticos, los cuales exigen crear los incentivos necesarios para que la materia prima nacional desplace a la materia prima extranjera siempre que, como es el caso, esto pueda técnicamente lograrse y ya está demostrado con la experiencia y la práctica de la industria nacional.

Conviene señalar que el gravamen propuesto de \$0.08 adicionales a las estampillas de cajetillas de veinte cigarrillos equivale a un impuesto de \$4.00 sobre cada millar de cigarrillos. Por otra parte, un millar de cigarrillos equivale, a su vez, a un kilo de tabaco rubio importado en forma de picaduras.

Por consiguiente, con la excepción del 10% del mercado de cigarrillos rubios, representado por los cigarrillos de las marcas Nacional, Nacional Mentolado y Roy, que se elaboran íntegramente con tabaco rubio nacional,

para los fines fiscales es lo mismo agregar 8 centavos al valor de las estampillas para las cajetillas de veinte cigarrillos rubios, que aumentar el impuesto de importación sobre el tabaco rubio extranjero en \$4.00 el kilo.

Compete pues al legislador, sin perjudicar el interés del gobierno, aumentar sus recaudaciones a los niveles previstos, lograr una fórmula de equilibrio que ofrezca a la industria nacional un incentivo suficiente para modificar sus fórmulas tradicionales y utilizar masiva y progresivamente el producto cultivado por manos dominicanas.

De proceder en este sentido, el legislador deberá descartar también la tarifa primitiva consignada en los párrafos I y II del artículo primero de la ley 451. También deberá tomar las previsiones necesarias que eviten las disminuciones de los ingresos fiscales por este concepto, para lo cual deberá establecer, para los próximos años, un aumento progresivo de los gravámenes a la importación del tabaco rubio extranjero, de manera que a medida que disminuyan las importaciones se aumente la tarifa, año por año, pudiendo prever el punto de equilibrio fiscal.

V.- Conclusiones

La reforma legislativa se limitaría a tres puntos esenciales:

1) Modificación del acápite b) del artículo primero de la ley 451, con el objeto de reducir lo más posible el

gravamen de las estampillas establecido en el proyecto - aprobado por la Cámara de Diputados, puesto que éste recae por igual sobre el tabaco rubio extranjero y el nacional;

2) Suspensión de los párrafos I y II del mismo artículo primero, donde actualmente figura la escala progresiva que perjudica la expansión del uso del tabaco rubio nacional; y,

3) La modificación del artículo 10 de la misma ley, a fin de que:

a) Se transfiera al impuesto de importación la mayor parte del aumento fiscal requerido por el gobierno, utilizando la relación: mil cigarrillos equivale a un kilo; y,

b) El establecimiento de una escala progresiva anual, del mismo impuesto de importación a fin de que, - al mismo tiempo se compense la disminución paulatina de la importación del tabaco rubio extranjero y se aumente el incentivo fiscal para el incremento del uso del tabaco rubio nacional.

Tenemos la seguridad de que tanto los Miembros del Senado, como los Diputados y el propio Poder Ejecutivo, - así como la opinión pública de todos los sectores de la vida nacional, después de conocer los puntos de vista expuestos coincidirán con nosotros en que la solución pro -

puesta no solo conviene a la política y a la economía dominicanas sino que es la única forma de consolidar en el futuro cercano una auténtica industria nacional de cigarrillos.

E. León Jimenes, C. por A.



LA AURORA

DIRECCION CABLEGRAFICA: LEONJIMENES
TELEX ITT : 346 1016; 346 1057



E. LEON JIMENES, C. POR A.

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPUBLICA DOMINICANA
APDO. 332 TELEF. 582-1131

16 de abril de 1979

Señores

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado de la República
Víctor Gómez Bergés,
Presidente de la Comisión de Industria y
Comercio del Senado
Manuel E. Feliú Herrera, Vicepresidente
José A. Camilo Fernández, Miembro
Jesús Ma. Paniagua, Miembro
Ramón E. Fernández B., Miembro
Alfonso Canto Dinsey, Miembro

Distinguidos señores:

Nos es grato dirigirles la presente con el objeto de exponerles y solicitarles, muy respetuosamente, en torno al proyecto de ley enviado recientemente por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y a través de la Cámara de Diputados, que aumenta el gravamen impositivo a la producción de cigarrillos elaborados con Tabaco Rubio, lo siguiente:

Según tenemos entendido, dicho proyecto de ley contempla el aumento puro y simple de la carga impositiva referente al cigarrillo elaborado con "Tabaco Rubio", sin hacer la debida y procedente distinción entre el Tabaco Rubio cosechado en el país y el Tabaco Rubio de procedencia extranjera.

Como es bien sabido, nuestra empresa ha venido desde al año 1969 fomentando, a costa de cuantiosas y riesgosas inversiones, el cultivo de Tabaco Rubio para la elaboración de cigarrillos, así como para su exportación, siendo la aceptación de dicho tabaco en el mercado exterior, prueba más que fehaciente de su calidad. Creemos superfluo extendernos en detalles y pormenores sobre los múltiples efectos positivos que derivan de tal actividad y los cuales inciden en áreas diversas y prioritarias de la economía nacional.

Por causa de estos esfuerzos, nuestros productos elaborados con Tabaco Rubio Nacional, han logrado captar en el mercado total de cigarrillos cerca de un 10% del mismo, y estamos seguros de la expansión y crecimiento de esta actividad si ésta encontrara una adecuada y justa incentivación y protección. En este mismo sentido, cabe señalar, para resaltar la potencialidad de esta nueva área de producción, que la otra empresa nacional productora de cigarrillos, desde hace algún tiempo ha iniciado proyectos para el cultivo de dicha variedad tabacalera, de lo cual ha sido debidamente informada la opinión pública.



16 de abril de 1979
Página 2

Son estos los hechos que nos impulsan a señalarles la conveniencia de ponderar los efectos negativos que sobre esta prometedora, pero incipiente y aún frágil actividad agro-industrial, tendría el aumento indiscriminado de la tasa impositiva aludida, es decir, sin hacer la necesaria distinción entre el producto fabricado con una materia prima extranjera y otro en que la misma sea de procedencia netamente criolla.

En efecto, es fácilmente demostrable que una mayor tasa impositiva como la contemplada en el citado proyecto, tendería inexorablemente a la desincentivación de esta nueva vertiente de la agro-industria nacional, dada las evidentes y onerosas cargas que su fomento implica y seguirá implicando por mucho tiempo, tales como financiamiento a cosechero, asesoramiento técnico, riesgos de cosecha, almacenaje a largo plazo, etc., todo lo cual conduciría a la industria tabacalera nacional a la eventual supresión de esa nueva área de producción, resignándose a la pura y simple importación de la materia prima extranjera.

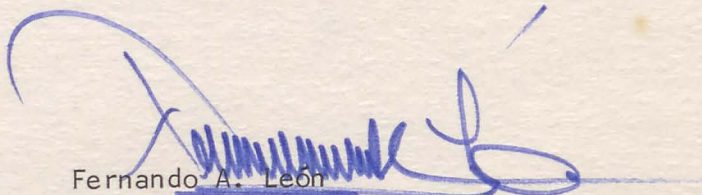
Creemos, además, que el hecho de que el Poder Ejecutivo haya excluído del aumento impositivo de que se trata a los cigarrillos elaborados con Tabaco Negro, por tratarse de una materia prima totalmente nacional, debe tomarse en consideración para establecer una justa diferenciación en el caso del Tabaco Rubio.

Ante tales realidades, y consecuentes con la postura que en esta materia hemos venido sosteniendo durante largo tiempo, por coincidir la misma con el interés nacional, consideramos oportuno el momento para un nuevo planteamiento y solución de la cuestión relativa a los necesarios incentivos y protección que requiere el desarrollo de la producción nacional de Tabaco Rubio, y específicamente, en cuanto al caso que nos ocupa, la necesidad de dar un tratamiento distinto al Tabaco Rubio Nacional con relación al importado.

Por otra parte, cúmplenos señalarles que nuestros planteamientos tendentes a la protección del Tabaco Rubio Nacional, de ninguna manera afectarían el propósito del Poder Ejecutivo de obtener un considerable aumento en las recaudaciones fiscales, ya que aproximadamente un 90% de la producción de cigarrillos elaborados con Tabaco Rubio, utilizan la materia prima importada.

Conforme a todo lo expuesto, pues, consideramos procedente solicitarles formal y respetuosamente, la celebración de vistas públicas en torno a dicho proyecto de ley, a fin de que se nos permita ampliar para su mejor sustanciación los criterios expresados en la presente y como medio seguro e indispensable para mejor edificación del Senado de la República sobre este importante asunto de tanto interés nacional.

Atentamente,



Fernando A. León
Vice-Presidente Ejecutivo



Compañía Anónima Tabacalera

DIRECCION CABLEGRAFICA: TABACALERA

TELEFONOS: 3150-51-52-53-54-55-56-57-58-59

"AÑO DEL NIÑO"

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

REPUBLICA DOMINICANA

24 de abril de 1979



Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente
Senado de la República
Santo Domingo, D. N.

Distinguido señor Presidente:

La Compañía Anónima Tabacalera tiene conocimiento de que se ha solicitado a los honorables miembros del Senado de la República que sea modificado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, el cual modificaría la Ley No. 451, con el objeto de que los aumentos de gravámenes sólo afectaran los cigarrillos de tabaco rubio importado, alegando que con esa medida se protege al cigarrillo de tabaco rubio de producción nacional.

Ante esta solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones, que estimamos deberán ser tomadas muy en cuenta antes de que se pondere dicha solicitud de modificación:

- 1).- Sería, a nuestro juicio, totalmente imposible diferenciar el impuesto por medio de estampillas diferentes, ya que las características físicas del tabaco rubio (sea nacional o importado) son las mismas, por lo que podría darse el caso de que se produjera un nuevo cigarrillo con tabaco rubio importado y se alegara entonces que esa materia prima es nativa, sin que se pueda comprobar lo contrario, quedando así gravado un cigarrillo que ha sido elaborado con tabaco rubio importado, con el impuesto correspondiente al cigarrillo elaborado con tabaco rubio nacional, lo que representaría la pérdida del incentivo para el cultivo y producción del tabaco rubio nacional;
- 2).- La solución alternativa que pudiera ser propuesta, sería la de gravar aún más el tabaco rubio importado a través de mayores impuestos aduanales. La aceptación de esta alternativa, cabe señalar, no asegura-

....////

- 2 -

ría al Estado Dominicano los ingresos necesarios y estimados en el Proyecto de Ley que nos ocupa, ya que existen muchas formas de disminuir las importaciones por medio de reducciones del contenido del tabaco en los cigarrillos o por integración del tabaco nacional a las ligas importadas que son casi imposible de comprobar, sobre todo cuando se están fabricando actualmente diferentes cigarrillos con diversas materias primas de distinta procedencia y cuando existen, además, argumentos valederos como son el aumento de merma en el tabaco o el aumento en el rendimiento de los cigarrillos que varía dentro de una amplia gama de valores.

3).- No debe ser pasado por alto que el objetivo fundamental de esta Ley es de generar mayores ingresos para el Estado Dominicano, y que cualquier medida tendiente a exonerar el cigarrillo fabricado con tabaco rubio nacional de los impuestos sometidos, incidirá negativamente en los ingresos que se estima podría generar la aplicación de ese proyecto de Ley, lo que significa que el Fisco dejaría de percibir aproximadamente un 14% de los ingresos adicionales que generaría dicha Ley.

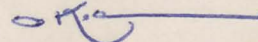
Como consecuencia de las observaciones señaladas, tenemos la plena convicción de que el proyecto de ley definitivamente debe ser aprobado en la misma forma como fué originalmente sometido por el Poder Ejecutivo a las Cámaras, ya que consideramos que el cultivo y producción del tabaco rubio nacional está suficientemente incentivado y protegido con los fuertes impuestos aduanales con que está actualmente gravada la importación de tabaco rubio.

Expresándole nuestras mejores gracias por la atención que esta comunicación pudiere merecer de parte de los Honorables miembros del Senado, aprovechamos la ocasión para saludar a usted con sentimientos de la más alta consideración y estima.

COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA



Dr. Ramón Octavio Portela
Presidente



Ing. Hendrik Kelner
Administrador General



LA AURORA

DIRECCION CABLEGRAFICA: LEONJIMENES
TELEX ITT : 346 1016; 346 1057

E. LEON JIMENES, C. POR A.

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPUBLICA DOMINICANA
APDO. 332 TELEF. 582-1131

16 de abril de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado de la República
Santo Domingo, D. N.

Estimado Juan:

Conforme a nuestra conversación del pasado jueves, te remito adjunta la exposición dirigida a ti, en tu condición de Presidente del Senado y a los miembros de la Comisión de Industria y Comercio, relativa al proyecto de ley que aumenta la tasa impositiva que grava los cigarrillos elaborados con Tabaco Rubio.

Tal como resulta de dicha exposición, afectar con esa nueva carga impositiva al Tabaco Rubio Nacional, conllevaría a una total desincentivación de esta actividad agro-industrial y su eventual desaparición, con la secuela de múltiples efectos negativos para nuestra economía.

Nuestro criterio es que debe reformarse el artículo primero de dicha ley, limitando el aumento impositivo al cigarrillo fabricado con Tabaco Rubio Importado y manteniendo la tasa actual de RD\$0.009 por cigarrillo, al producto elaborado con materia prima nacional, es decir, Tabaco Rubio cosechado en el país.

Conforme a dicho criterio, la parte capital del párrafo primero de la Ley 451 diría de la siguiente manera:

"Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- | | |
|--|------------|
| a) Por cada cigarrillo de tabaco negro | RD\$0.0035 |
| b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio importado | 0.013 |
| c) Por cada cigarrillo de tabaco rubio nacional | 0.009 |



Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado de la República
Santo Domingo
Página 2
16 de abril de 1979

Te reitero, por último, la conveniencia de la celebración de vistas públicas como medio indispensable para que el Senado, a través de la aludida Comisión, quede informado a óptimos niveles, tal como el caso lo requiere.

Atentamente,

Fernando A. León

*División
Salud Pública*



*Recibido en
sesión de
25-4-79
aplazado para
sesión 17/10/79
Aprobado en la
Ses 18/10/79*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000292

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de abril de 1979.-

*Aprobado
en 2da. Ses.
25/10/79*

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$0.009 a RD\$0.013 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

Este Proyecto procede del Poder Ejecutivo, pero por mociones presentadas por los Diputados Caonabo Javier Casti - llo y Silverio López Gutierrez, aprobadas por la sala, se le introdujeron las modificaciones que constan en la nota cuya copia se anexa.

Atentamente le saluda,



Abraham
Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

cmc*-

*Recibido
12.20 m.
24/4/79*

000292

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de abril de 1979.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$0.009 a RD\$0.013 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

Este Proyecto procede del Poder Ejecutivo, pero por mociones presentadas por los Diputados Caonabo Javier Casti - llo y Silverio López Gutierrez, aprobadas por la sala, se le introdujeron las modificaciones que constan en la nota cuya copia se anexa.

Atentamente le saluda,



Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

emc*-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.-

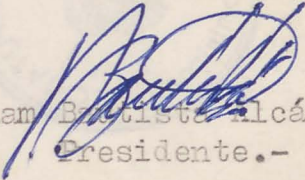
b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio RD\$0.013"

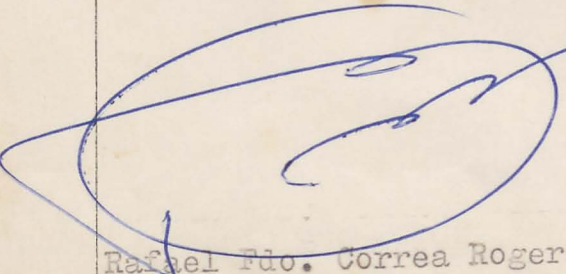
Art. 2.- Se agregan los Párrafos I y II al Artículo 5 de la mencionada Ley No.451, los cuales rezarán como sigue:

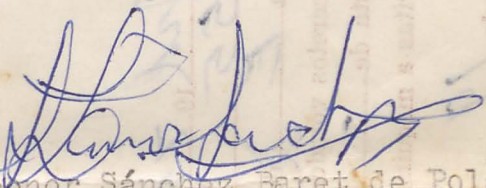
PARRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarros y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarro o cigarrillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.


Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.-


Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.-


Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 170 de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que diga de la siguiente manera:

Art. 1.-

b) Por cada cajetilla de tabaco rubio No. 013"

Art. 2.- Se agregan los Apartados I y II al Artículo 5 de la mencionada Ley No. 451, las cuales leerán como sigue:

PARRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente leyenda: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarrillos y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarrillo o cigarrillo.



Lea LEGISLATURA DEL Ord 79
19

REGISTRADA con el Número 55
del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de -

Lea hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19
19



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.-

b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio RD\$0.013"

Art. 2.- Se agregan los Párrafos I y II al Artículo 5 de la mencionada Ley No.451, los cuales rezarán como sigue:

PARRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarrillos y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarro o cigarrillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Abraham Alcántara,
Presidente.-

Rafael Mo. Correa Rogers,
Secretario.-

Sofía Leonor Sánchez Polanco,
Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifica el Apartado Letra b) del Artículo 176 de la Ley No. 431, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que diga lo siguiente:

"Art. 1.-

b) Por cada cajetilla de cigarrillos de tabaco puro No. 431"

Art. 2.- Se agrupan los Apartados I y II del Artículo 2 de la Ley No. 431, los cuales quedan como sigue:

PARAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente leyenda: "Fumar es nocivo para la salud."

PARAFO II: Al fabricante de cigarrillos y/o cigarrillos, deberá colocarse en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarrillo o cigarrillos.



1m LEGISLATURA DEL Ord 19 79

REGISTRADA con el Número 55 de 164 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1

1m hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo del Guzmán, R. D. de 19 1979

Encarado de las Océanos de la Cámara de Diputados

nada ARTICULO 2.- Se agregan los Párrafos I y II al Artículo 5 de la *mencionada* Ley No.451, los cuales reazarán como sigue:

PÁRRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrros deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarros y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarro o cigarrillo.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 9615

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

9 ABR. 1979

Señor
Presidente de la
Cámara de Diputados,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$0.009 a RD\$0.013 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

El Gobierno Nacional está en la necesidad de obtener un aumento de sus ingresos, y la producción de cigarrillos es uno de los renglones más apropiados para el incremento de impuesto, ya que dicho artículo no constituye un bien alimenticio ni es tampoco básico para otras industrias productoras.

El impuesto a que se refiere el anexo proyecto grava con RD\$0.08 cada caja de cigarrillos rubios de 20 unidades y produce un aumento de más o menos RD\$6.0 millones anuales en las entradas del Fisco por dicho concepto.

...../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

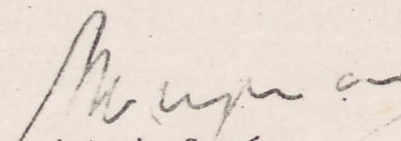
9615

-2-

Tengo plena seguridad de que los señores legisladores habrán de comprender la importancia del anexo proyecto de ley, ya que su aplicación permitirá al Gobierno Nacional obtener ingresos adicionales que le facilitarán la implementación de programas de desarrollo encaminados a fortalecer nuestra economía.

Espero, pues, que tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente, el Congreso Nacional habrá de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.-

b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio RD\$0.013"

DADA.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.-

b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio RD\$0.013"

DADA.....